

DECRETO que adiciona la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la fracción II del artículo 85 de la Ley General de Instituciones de Seguros, en la siguiente forma:

“Artículo 85.
II.—Bonos Hipotecarios, Bonos de caja, aceptaciones, cédulas hipotecarias y obligaciones emitidos o garantizados, en su caso, por instituciones de crédito o auxiliares de concesión federal; así como los valores mobiliarios garantizados por el Fondo Nacional de Garantía.
.....”

Francisco López Cortés, S. P.—José Escudero Andrade, D. P.—Mauro Angulo, S. S.—Luis Viñals León, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público Encargado del Despacho, Eduardo Villaseñor.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

ACUERDO que concede un subsidio a la Sociedad “Henequeneros de Yucatán”, sobre el hilo de engavillar que exporte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONSIDERANDO que no es posible por ahora determinar la cantidad de hilo de engavillar mexicano que puede venderse en cada uno de los diversos mercados de consumo de este artículo, en vista de la situación anormal en que se encuentran los diferentes países que ordinariamente lo elaboran;

CONSIDERANDO por otra parte, que para normar esas exportaciones, es necesario resolver problemas relacionados con la elaboración del hilo y con el financiamiento de la producción, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO :

1º—Se concede a la Asociación “Henequeneros de Yucatán”, un subsidio sobre el hilo de engavillar que exporte, a efecto de que dicha Asociación continúe siendo el órgano a través del cual se regule la producción y exportación de este artículo.

2º—El importe del beneficio será igual al monto del impuesto que el hilo debe pagar a su exportación de acuerdo con el Decreto de 27 de agosto de 1938, que modificó la Tarifa respectiva.

3º—El subsidio se otorgará sobre aquellas partidas que previamente haya sometido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., teniendo en cuenta la situación de los mercados, las posibilidades de elaboración y los términos de los arreglos celebrados y que se celebren para el financiamiento de la producción nacional.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, Lázaro Cárdenas.—Firmado.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Firmado.—El Secretario de la Economía Nacional, Efraín Buenrostro.—Firmado.

REGLAMENTO del Resguardo Aduanal Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 constitucional; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el artículo 5º del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, reformado por Decreto de 23 de diciembre de 1938, dispone que no se registrarán por él, sino por su estatuto especial “las policías estimadas como de confianza, incluyendo la preventiva”; y

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que conforme al artículo 3º de la Ley Orgánica de 29 de agosto de 1934, Fracciones III y V, los resguardos aduanales tienen el carácter de policías federales; lo cual está en armonía con las funciones que a dicho cuerpo señala el artículo 594 del Reglamento de la Ley Aduanal, el que les encarga la función de vigilancia en puntos fijos y por medio de “cortadas” a fin de evitar el tráfico fraudulento y la persecución de éste para la aprehensión de mercancías de contrabando y de sus conductores;

He tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO :

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º—El resguardo aduanal mexicano es una institución armada que tiene por objeto: